



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de mayo de 2018, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto ante el Ayuntamiento de xxx1 por Dña. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de abril de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión, interpuesto por Dña. yyyy, contra las Resoluciones de la Alcaldía 67/2017, de 8 de noviembre, y 1/2018, de 9 de enero, sobre actuación urbanística en espacio de dominio público, sito en calle ccc1 de xxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 165/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- Mediante Resolución de Alcaldía 58/2016, de 4 de agosto de 2016, se concede a Dña. yyy2 licencia urbanística para la ejecución de vivienda unifamiliar a emplazar en la Calle ccc1 s/n.

El 6 de octubre de 2016 Dña. yyy1 presenta escrito en el que solicita:

“Que se respete el acceso ya existente por la puerta del solar nº 8 de xxxx1 del que soy propietaria.

»Que se mantenga un desnivel semejante al que permitía de hecho el acceso al solar nº 8 de xxxx1 por su puerta.

»Que se me comunique, como interesada y por escrito, cualquier modificación que se vaya a realizar en el acceso al solar nº 8 de xxxx1 debido a las actuaciones de yyy2.

»Que se me remita información sobre el proyecto de urbanización de suelo urbano (qué es lo que se va a hacer y cómo), por el cual el acceso a mi solar está afectado”.

El 11 de septiembre de 2017 presenta nuevo escrito, dada la falta de respuesta.

Se remiten a la interesada los planos de la Modificación Puntual de la Delimitación del Suelo Urbano, promovida por Dña. yyy2, y el plano de la pavimentación del dominio público exigido a ésta.

El 3 de octubre Dña. yyy2 presenta escrito por el que solicita permiso municipal para abordar las obras de urbanización en la zona de dominio público que ocupa el frente de la parcela hacia la calle ccc2, a los efectos de dar cumplimiento al requerimiento hecho por los servicios técnicos de la Diputación con el objeto de garantizar la urbanización del espacio, dominio público, entre la parcela y la calle, como se relata en los planos de la urbanización del proyecto de ejecución de vivienda unifamiliar.

Segundo.- Mediante Resolución de la Alcaldía 67/2017, de 8 de noviembre, se resuelve:

“Primero.- Desestimar íntegramente la alegación presentada por Dña. yyy1, mediante escritos de fecha 6 de octubre de 2016 y 11 de septiembre de 2017, por considerar:

»a) Que se le respeta la servidumbre de paso existente en la puerta de su solar, sito en la Calle ccc2, en casco y término municipal de xxxx1, con Referencia Catastral: (...), del que es propietaria, respetándose igualmente el vallado existente en el mismo, y para el que obtuvo autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero y licencia urbanística del Ayuntamiento en el año 2011.

»b) Que la pavimentación del trozo de dominio público existente frente a la fachada de la vivienda ejecutada por Dña. yyy2, en el frente de la vía pública ccc2, está amparado por el Proyecto de Modificación Puntual de la Delimitación del Suelo Urbano en 2 parcelas de la Calle ccc2 y 1 parcela de la Calle ccc1, promovido por Dña. yyy2, según Proyecto redactado por (...), y aprobado definitivamente el 24 de noviembre de 2015 por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de xxxx2, así como por el Proyecto Técnico de ejecución de Vivienda Unifamiliar, redactado por los mismos arquitectos y la documentación técnica complementaria al mismo.

»c) Que estando ya pavimentada el resto de la vía pública ccc2, el tramo de dominio público pendiente de pavimentar ha de respetar el nivel o cota de la pavimentación existente, siendo obligación de los propietarios de los inmuebles adecuar éstos al nivel de la vía pública, por lo que Dña. yyy1, si en el momento de ejecutar el vallado de su inmueble no tuvo en cuenta el desnivel existente entre la vía pública y su solar, ahora deberá llevar a efecto las acciones necesarias para acceder al mismo, y por lo tanto, deberá levantar el vallado a nivel de la vía pública, o realizar una rampa de acceso en el interior de su inmueble.

»Segundo.- Autorizar a Dña. yyy2, la ejecución de las obras de pavimentación del tramo de dominio público que ocupa el frente de la parcela de su propiedad (...).”

Dicha resolución se notifica a Dña. yyy1 el 15 de noviembre.

Tercero.- El 16 de diciembre Dña. yyy1 remite un correo electrónico, sin firma digital, en el que indica que remite copia de recurso potestativo de reposición frente a la citada Resolución.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2017 se recibe en la Secretaría del Ayuntamiento el recurso por correo postal.

En el recurso de reposición interpuesto se hace constar lo siguiente:

“Que no se respeta la servidumbre de paso existente en la puerta de mi huerto, en casco y término municipal de xxxx1, con Referencia Catastral (...), de la que soy propietaria, sin respetarse el vallado existente en el mismo y su nivel y para el que obtuvo autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero y licencia urbanística del Ayuntamiento en el año 2011”.

»Que en la citada servidumbre de paso, tomando como referencia la documentación aportada para el expediente del asunto, nada tiene que ver con la Calle ccc2. El acceso está desde siempre por camino del borde del río, tal y como está ahora.

»Que la gravedad de errores sobre las calles o viales legales no puede llevar a confusión. La entrada de mi huerto nada tiene que ver, ni ahora ni nunca con la calle ccc2, ni menos con la que figura como ccc1 en la modificación urbanística, calle que nada tiene que ver, a la fecha de los hechos anteriormente descritos, con mi finca.

»Como elemento más grave, nada se ha cumplido de lo dicho en relación con la regularización Catastral de los inmuebles afectados. No están regularizados, ni ajustados a una realidad física, ni los inmuebles ni su entorno. No procede, conceder licencia alguna en función del punto 6 de Hechos del presente documento.

»Que en base a los hechos antes descritos y a la realidad física se apliquen las normas urbanísticas de Castilla y León, con el rigor suficiente y sin vulnerar derecho alguno (...).”.

Cuarto.- Mediante Resolución de Alcaldía 1/2018, de 9 de enero de 2018, se acuerda la inadmisión del recurso potestativo de reposición interpuesto por extemporáneo, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.4 y 116.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dicha Resolución se notifica el 9 de enero.

Quinto.- El 27 de febrero Dña. yyy1 presenta recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de la Alcaldía 67/2017, de 8 de noviembre, en el que expone que frente a la citada Resolución interpuso recurso de reposición en el que ponía de manifiesto la existencia de una serie de errores sobre la información catastral y las denominaciones de calles y accesos existentes en todo el expediente. Señala, entre ellos, los relativos al expediente incoado referente a la solicitud de actuación urbanística de la vivienda unifamiliar y que la referencia catastral citada en la Resolución es inexistente. Continúa su recurso de la siguiente forma:

“1.- (...) como se puede comprobar en los planos del expediente (...) la citada Calle ccc1 se corresponde con otro vial que nada tiene que ver con la actual Calle ccc1 (antes, Calle ccc2).

“2.- En la citada resolución se indica que por parte de la Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión de fecha 21 de abril 2015, se afirma: `En consecuencia con estos nuevos datos ahora desvelados y suficientemente contrastados resulta que una parcela de las tres que se incluyen en el ámbito de la propuesta no cumple las condiciones exigibles para clasificar sus terrenos como suelo urbano tal v como lo exige el artículo 23 del RUCyL a menos que se delimite un ámbito de gestión que garantice la realización de los trabajos de urbanización que permitan la regularización de tal calle ccc1 y que asegure la implementación de los refuerzos de las prolongaciones de las otras dotaciones urbanísticas exigibles, así como de las cesiones derivadas de la anchura que tiene que obtener la nueva vía´.

»Ha de entenderse que la las (sic) referencias a la Calle ccc1 descritas en el proyecto, se corresponden en realidad a lo que refleja lo presentado como Anexo nº 2. Único acceso real de la promotora, Dña. yyy2 a su finca.

»De hecho por parte del Ayuntamiento se realizó acto de revisión y retranqueo sobre el citado vial, procediéndose a retirada de obra indebida.

»Siendo llamativo y grave, la desaparición de la puerta existente antes del citado retranqueo, que en la actualidad no existe tras la obra y agrava la confusión”.

Como punto tercero de los hechos se refiere al punto noveno de la Resolución, que transcribe y, en relación con el proyecto técnico, mantiene que "será necesario solicitar la regulación de la parcela realmente existente en el Catastro. La licencia debe condicionarse a haber iniciado este trámite, y la licencia de primera ocupación a haberlo finalizado". Añade: "Pues bien a día de hoy no existe, de forma alguna corrección sobre los errores existentes en el Catastro y en su sistema de información gráfica. Ello implica una imposibilidad real de cumplimiento de las condiciones de urbanización y de otorgamiento de licencia alguna. Resultando falsa e inadmisibile cualquier vinculación de licencia a denominación de calles.

»Error que persiste en manifestar que la edificación promovida tiene acceso por la actual calle ccc1 (antes ccc2), cuando nunca ha tenido tal acceso.

»Error que persiste al afirmar que el acceso a mi huerto es por calle ccc1 (antes ccc2) cuando la puerta ha estado siempre en el mismo lugar y a la misma altura. Tal y como consta en las licencias de vallado de la CHD y Ayuntamiento.

»Resulta evidente el error recurrente existente en la Resolución 67/2017, en expediente 1/2017 sobre Actuación Urbanística de fecha 8 de noviembre de 2017 de la Alcaldía del Ayuntamiento de xxxx1".

Por otra parte, sin perjuicio de que señala que el recurso extraordinario de revisión se interpone frente a la citada Resolución de la Alcaldía 67/2017, en su escrito expone que en la Resolución 1/2018 se inadmitió el recurso de reposición interpuesto frente a la citada Resolución y muestra su disconformidad con la fundamentación en la que se apoya la extemporaneidad. Para ello acompaña documentación de recibo de Correos, transcribe parte del Dictamen 220/2017, de 8 de junio, del Consejo Consultivo de Castilla y León, a los efectos de indicar que el recurso presentado no fue extemporáneo.

Considera, sin mayor argumentación, que concurren las circunstancias del artículo 118.1.1, puesto que en el acto recurrido y en el expediente existen errores de hecho, y 118.1.2, por considerar que existen documentos nuevos de valor esencial para la resolución del asunto, que evidencian el error de la resolución recurrida.

Junto a su escrito, además de la documentación referida a la presentación del recurso en Correos, presenta copia de la resolución recurrida y planos que obran en el expediente.

Sexto.- El 1 de marzo la secretaria del Ayuntamiento emite informe jurídico sobre la tramitación y la legislación aplicable.

Séptimo.- El 6 de abril de 2018 se formula informe propuesta de resolución desestimatoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i).2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La recurrente tiene la condición de interesada y está legitimada para interponer el recurso extraordinario de revisión, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Alcalde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En cuanto a las cuestiones procedimentales se refiere, debe recordarse la necesidad de una adecuada instrucción. En este sentido, el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que "Se podrá prescindir del trámite

de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Asimismo, de conformidad con el artículo 118.3, "El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada". No obstante, debió haberse tenido en cuenta la presencia de otro interesado en el procedimiento, a quien debió haberse dado el oportuno trámite de audiencia. Sin embargo, dado el sentido del dictamen y la posición de la Administración en el presente caso, no se aprecia que a aquel se le cause una efectiva indefensión, por lo que, en virtud del principio de celeridad y eficacia, sin perjuicio del reproche efectuado, este Consejo se pronuncia sobre el fondo del asunto.

3ª.- La resolución recurrida es susceptible de recurso extraordinario de revisión, al tratarse de un acto administrativo firme, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a ella.

4ª.- El recurso se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados y debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo como el Consejo de Estado; doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 señala en este sentido, que "el recurso extraordinario de revisión (...) es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados (...) impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios (...)."

Del mismo modo, el Consejo de Estado en el Dictamen 2977/2004, de 27 de enero de 2005, señala que “el recurso extraordinario de revisión se configura como un cauce impugnatorio singular, que sólo procede en una serie de supuestos taxativamente establecidos por el artículo 118.1 de la Ley 30/1992 (en los que se prevé que ceda la firmeza del acto administrativo ante evidentes razones de justicia, vinculadas a la existencia de un error o la comisión de un delito), y que han de ser objeto de una interpretación estricta, para evitar que se convierta en vía ordinaria de impugnación de actos administrativos firmes, utilizándose como instrumento para reabrir plazos fenecidos o para replantear cuestiones que carecen de la necesaria conexión con alguna de las circunstancias previstas por tal precepto”.

En el supuesto objeto de dictamen la recurrente funda su recurso en la existencia de errores de hecho que resultan de los propios documentos incorporados al expediente y en la aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencian el error de la resolución recurrida. (alude al artículo 118.1, apartados 1 y 2, que debe entenderse referido a las circunstancias a) y b) del artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

En primer lugar, alega la improcedencia de la desestimación del recurso de reposición interpuesto por la extemporaneidad de éste, y aporta documentación relativa a la presentación del recurso de reposición en Correos el 16 de diciembre de 2017, y alude de modo genérico, al artículo 118.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (actual apartado b) del artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) y al Dictamen 220/2017, de 8 de junio, de este Consejo Consultivo.

De estimar la procedencia del recurso extraordinario de revisión, por tal motivo y causa, procedería retrotraer el procedimiento para admitir el recurso de reposición (declarado extemporáneo) y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

En relación con el apartado b) del artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo y del Consejo de Estado que no todo documento aportado, aunque su contenido fuera desconocido por la Administración autora del acto, resulta idóneo para apoyar

un recurso de revisión, sino que es preciso que dicho documento evidencie el error en la resolución recurrida. El Consejo de Estado ha manifestado que por documentos de "valor esencial" para la resolución del asunto deben entenderse aquellos cuyo conocimiento previo hubiera comportado una resolución distinta de la adoptada, ya que habría modificado la situación conocida en aquel momento (a.e., Dictámenes nº 1528/2000, de 4 de mayo; o 1998/2000, de 15 de junio).

Tal y como ha manifestado el Consejo de Estado en varios de sus dictámenes (por todos, Dictamen 2695/2001, de 18 de octubre), "la expresión 'que aparezcan documentos' debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Admitir la posibilidad de aportar en cualquier momento por el interesado –y obligar consiguientemente a su aceptación por parte de la Administración– documentos producidos con posterioridad al acto impugnado supondría dejar en manos del interesado la apertura del plazo para recurrir previsto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, lo cual casa mal con el carácter extraordinario del recurso de revisión".

En el citado Dictamen 220/2017 este Consejo consideraba que "(...) la presentación en una oficina de Correos de cualquier escrito o recurso dirigido a una Administración, de acuerdo con lo previsto en la norma, presupone para el interesado la confianza de su correcta presentación y de la certeza de la fecha, hora y lugar de su presentación, sin que, por ello, sea exigible *ab initio* que aporte documento adicional alguno acreditativo de tales extremos. No obstante, ante la inadmisión del recurso por la Administración, el interesado ha de poder aportar las pruebas necesarias para acreditar que la presentación se realizó en plazo, máxime cuando la falta de constancia de los datos referidos no le era imputable".

En la Resolución de Alcaldía 1/2018, de 9 de enero de 2018, por la que se acuerda la inadmisión del recurso potestativo de reposición interpuesto se hace constar que "(...) se presentó primeramente el recurso potestativo de reposición por 'Correo Electrónico', el día 16 de diciembre de 2017, remitiéndose el recurso original por correo postal, recibíendose éste último en la Secretaría del

Ayuntamiento el día 18 de diciembre de 2017, registro de entrada (...) si bien el escrito presentado en la oficina de correos no está sellado como 'Correo administrativo' que justifique el día de presentación del mismo en la oficina de correos, a efectos del cómputo de plazo a tener en cuenta en la presentación del recurso. (No obstante, debemos tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por la LPACAP, para la interposición de recursos administrativos se requiere firma electrónica).

»La presentación por correo electrónico no se puede considerar válida, ya que el escrito remitido contiene una firma manual, no una firma electrónica basada en cualquiera de los sistemas de firma admitidos por las Administraciones Públicas (artículo 10 de la LPACAP), (...) la fecha de presentación del recurso potestativo de reposición que hemos de tener en cuenta es la del 18 de diciembre de 2017, y por lo tanto, el recurso se ha presentado fuera del plazo (...)" . No obstante, es preciso reprochar a la recurrente que no tiene en cuenta que la propia resolución expresamente indicaba que el plazo finalizaba el 15 de diciembre de 2017, hábil tanto en la comunidad autónoma o municipio de residencia de la reclamante como en este municipio de xxxx1.

Sin perjuicio de no compartir en su totalidad las afirmaciones contenidas en la Resolución de la Alcaldía 1/2018, de 9 de enero, en relación con la necesidad, en todo caso, de firma electrónica para la presentación de los recursos administrativos, en el supuesto examinado -tal y como figura en la documentación aportada por la interesada- consta la presentación de carta certificada en Correos el 16 de diciembre de 2017, y consta en el expediente que la notificación de la resolución impugnada tuvo lugar el 15 de noviembre de 2017, como, por otra parte, afirma la interesada en el recurso de reposición interpuesto; por ello debe considerarse que el recurso de reposición se presentó fuera del plazo legalmente previsto.

De conformidad con el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

"Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

»El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes”.

En virtud de lo expuesto, dado que el recurso es extemporáneo, no procede la estimación del recurso extraordinario de revisión por la causa invocada por la reclamante.

No obstante lo indicado, se examinará la causa invocada por la reclamante relativa a la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (letra a) del artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto de la Resolución de la Alcaldía 67/2017, de 8 de noviembre de 2017.

Con carácter previo, no puede este Consejo, sino reiterar el carácter extraordinario de este recurso, el cual debe ser objeto de una interpretación estricta no pudiendo convertirse en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos.

Como indica el Consejo de Estado en el Dictamen 3.209/2000, de 30 de octubre “(...) cuando se invoca el motivo del apartado 1º del artículo 118.1, ha de denunciarse tan sólo un error de hecho, siendo ajeno a este motivo toda apreciación o fundamentación que entrañe un propósito de utilizar tal remedio excepcional para un replanteamiento jurídico que pudo tener su sede propia en el recurso administrativo ordinario o, en su caso, en vía contencioso administrativa”.

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

La Resolución de la Alcaldía 67/2017, de 8 de noviembre, resuelve autorizar a Dña. yyy2 la ejecución de las obras de pavimentación del tramo de dominio público que ocupa el frente de la parcela de su propiedad, y desestima los escritos de alegaciones presentadas por Dña. yyy1, mediante escritos de fecha 6 de octubre de 2016 y 11 de septiembre de 2017, en los términos ya expuestos en los antecedentes de este dictamen.

En la propuesta de resolución se pone de manifiesto lo siguiente: "El proyecto de urbanización para el que Dña. yyy2 obtuvo licencia urbanística por Resolución de Alcaldía número 67/2017, (...) referente a la solicitud de autorización para la ejecución de las obras de pavimentación del tramo de dominio público que ocupa el frente de la parcela de su propiedad hacia la Calle ccc2, forma parte de la documentación complementaria exigida a la promotora mencionada para la obtención de licencia urbanística para la ejecución de vivienda unifamiliar (concedida por Resolución de Alcaldía número 58/2016 de fecha 4 de agosto de 2016), y de acuerdo con el informe técnico obrante en éste último expediente, se dice que la promotora de las obras deberá justificar

` antes de solicitar la licencia de primera ocupación, justificación de que se ha regularizado la finca catastralmente: Consta en el expediente documentación acreditativa de haber sido presentada, por Dña. ccc2, ante la Gerencia Territorial del Catastro de xxxx2, la solicitud de regularización catastral de la parcela, si bien la misma se ha hecho con fecha 21 de noviembre de 2017, y por lo tanto, con posterioridad a lo exigido en el condicionante B) del apartado primero del resuelvo de la licencia urbanística concedida para la ejecución de la vivienda”.

También indica, en relación con que la edificación promovida tiene acceso por la actual calle ccc1 (antes ccc2), cuando nunca ha tenido tal acceso, lo siguiente: “La parcela con Referencia Catastral (...) actualmente y con motivo de la modificación puntual de la Delimitación del Suelo Urbano de xxxx1, promovida por la propia propietaria del inmueble, Dña. yyy2, y aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo de xxxx2 con fecha 24 de noviembre de 2015 (Expediente 59/14), da frente a dos vías públicas, independientemente de cuál sea su nombre, pudiendo por lo tanto la promotora elegir el frente o ubicación de su inmueble como considere adecuado, debiendo tener en cuenta igualmente, que esa zona anteriormente era `Rústica´, adquiriendo la misma naturaleza urbana antes de la concesión de la licencia urbanística para la ejecución de vivienda unifamiliar promovida por la propietaria de esta parcela”.

Afirma que el error se produce en relación con el acceso a su huerto, y señala que su acceso es por la calle ccc1 (antes ccc2), cuando nunca ha tenido tal acceso. Sobre este extremo la propuesta señala que “No existe error, es cierto que la parcela propiedad de la recurrente, con Referencia Catastral (...), tiene frente a la vía pública ccc1 (anteriormente ccc2), así como por el lateral del espacio de dominio público que ha de ser pavimentado, según el proyecto de urbanización, por Dña. yyy2, lateral en el que Vd. voluntariamente ha colocado la puerta de acceso a su inmueble, que antes era `huerto´ y ahora tiene naturaleza urbana y la condición de solar”.

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/97, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por lo tanto, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, y por lo que respecta al error "de hecho", sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

La aplicación de esta doctrina al caso planteado obliga a desestimar el recurso por esta circunstancia, ya que no se deduce la existencia de un error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente que tengan la consideración de manifiesto y evidente, ajenos a cualquier valoración o interpretación jurídica, mediante una simple confrontación de la Resolución impugnada, teniendo en cuenta su contenido en relación con las alegaciones formuladas por la interesada. Debe considerarse que las cuestiones de hecho puestas de manifiesto por la recurrente, que tratan de fundar la existencia de un error de hecho, al abrigo de todos los antecedentes examinados en la Resolución 67/2017, de 8 de noviembre, impugnada, y el contenido desestimatorio respecto de las alegaciones que formuló en su día la reclamante, sin perjuicio, además, de las argumentaciones reflejadas en la propuesta de resolución respecto de los supuestos errores cometidos, no podrían valorarse como un error de hecho con trascendencia suficiente como para que, de no haberse producido tales errores, la Resolución cuestionada, en cuanto al fondo, hubiera sido distinta. Finalmente, conviene precisar que este motivo es ajeno a toda apreciación o fundamentación que entrañe un propósito de utilizar tal remedio excepcional para un replanteamiento jurídico que pudo tener su sede propia en el recurso administrativo ordinario o de alzada, o, en su caso, en vía contencioso-administrativa.

En virtud de lo expuesto, este Consejo comparte el criterio mantenido por la Entidad Local y considera que el recurso extraordinario de revisión debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyy1, contra las Resoluciones de la Alcaldía 67/2017, de 8 de noviembre, y 1/2018, de 9 de enero, sobre actuación urbanística en espacio de dominio público, sito en calle ccc1 de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.